

# SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del diverso por el que se creó el organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, publicado el 14 de diciembre de 1973.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 10., 30., 90., 31, 32, 32 Bis, 34, 35, 45, 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

## CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de 21 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre del mismo año, se creó el organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que la dinámica de los campos en que actúan las entidades públicas hace necesario revisar de manera permanente, sus objetivos, estructuras y los instrumentos de que disponen, para asegurar su más eficiente desempeño y para conservar la debida congruencia con los objetivos y las políticas nacional y sectoriales.

Que las entidades públicas, como instrumentos del desarrollo requieren contar con marcos atribucionales legales y administrativos que les permitan cumplir con sus objetivos, para

lo cual es preciso adecuar la concepción de su función y de sus estructuras a la realidad de que son parte.

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se reforman las fracciones I, II, III, VIII, IX y X, del Artículo 2º.; se deroga la fracción IV del mismo artículo y se adiciona un último párrafo a éste; se reforman los artículos 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., fracciones III, VIII y IX, 9º. fracciones I, IV, V, VI, VII, IX y XI y, 13 del Decreto Presidencial de 21 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre del mismo año, por el que se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 2º.—.....

I.—Elaborar los productos biológicos, químicos farmacéuticos y antibióticos que se requieran para el diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades que por su importancia afectan la riqueza pecuaria;

II.—Desarrollar, experimentar y adaptar técnicas que le permitan la elaboración eficiente de sus productos biológicos, químicos y farmacéuticos.

III.—Promover y apoyar la investigación, procurando su desarrollo sistemático, así como la experimentación de aquellos factores que tiendan a mejorar la elaboración y los incrementos de sus productos.

IV.—(Se deroga).

V a VII.—.....

VIII.—Colaborar con organismos científicos en la investigación, experimentación y producción de los productos biológicos, químicos y farmacéuticos, a fin de incrementar la productividad nacional y mejorar los procesos de la industrialización;

IX.—Asesorar a dependencias y entidades de la administración pública federal, centros de estudio, universidades, escuelas y demás instituciones nacionales y extranjeras relacionadas con la investigación y desarrollo, que lo requieran, y formar parte de las comisiones o comités que el Gobierno constituya para reglamentar, planear y controlar la producción de productos biológicos, químicos y farmacéuticos o su distribución y venta;

X.—Maquilar productos biológicos, químicos y farmacéuticos cuando le sea solicitado ese servicio por otros laboratorios oficiales o de la industria químico-farmacéutica privada y su capacidad de producción se lo permita, estableciendo una constante y permanente vigilancia, a fin de evitar desequilibrio que sea negativo para

el Sector Público, o desvíe el objeto para el que fue creado dicho Organismo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores, Productora Nacional de Biológicos Veterinarios realizará los actos jurídicos que sean necesarios.

ARTICULO 4º.—El Director General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y contará con el personal técnico de apoyo a sus programas de trabajo, según el presupuesto que le sea autorizado.

ARTICULO 5º.—Productora Nacional de Biológicos Veterinarios estará administrada por una Junta de Gobierno que quedará integrada de la siguiente forma: Sera Presidente de la Junta de Gobierno el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el cual, a su vez, designará también 3 representantes más de la propia Secretaría. Corresponderá una representación en la mencionada Junta de Gobierno, a las siguientes Secretarías y Dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera. Los acuerdos se tomarán por mayoría de la Junta de Gobierno, teniendo el Presidente de esta Junta, que lo será siempre el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, voto de calidad en caso de empate. El organismo a que se refiere este párrafo deberá contar con un Comisario propietario y un suplente, que serán ambos designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El Comisario tendrá siempre derecho a voz, pero no a voto en las reuniones de las Juntas de Gobierno.

ARTICULO 6º.—La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos bimestralmente y extraordinarias cada vez que lo estimen necesario su Presidente, el Comisario o, por lo menos, la tercera parte de sus miembros. Se considerará legalmente instalada la sesión cuando se encuentren presentes, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

ARTICULO 7º.—La Junta de Gobierno funcionará conforme a lo señalado en los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Organos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, emitidos por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, así como a los Lineamientos Específicos para la Integración y Funcionamiento de los Or-



ganos de Gobierno de las Entidades Coordinadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 80.—Son facultades de la Junta de Gobierno:

I a II.—.....

III.—Conocer, y en su caso, aprobar los estados financieros bimestrales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que presente el Director General;

IV a VII.—.....

VIII.—Designar al Secretario Técnico de Actas a propuesta del Presidente de la misma, al Comité Técnico Especializado (Operativo) y el Número de Comités de Apoyo que se requieran, los que dependerán orgánicamente de ésta, sin participar en la toma de decisiones.

IX.—Decidir sobre cualquier asunto que compete a Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

ARTICULO 90.—.....

I.—Dirigir técnica y administrativamente a Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, representándola legalmente en sus relaciones internas y externas, con todas las facultades que conforme a la legislación común corresponden a un mandatario general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, sin más limitaciones que los acuerdos y resoluciones que la Junta de Gobierno adopte sobre el funcionamiento y la orientación de las actividades y negocios institucionales;

II a III.—.....

IV.—Consultar a la Junta de Gobierno cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos o negocios lo requieran;

V.—Concurrir con voz informativa a las sesiones de la Junta de Gobierno y cumplir y hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones;

VI.—Formular y presentar a la Junta de Gobierno en sesión correspondiente al mes de agosto de cada año, los Proyectos de Programa de operación y de inversiones y de presupuestos de gastos para el siguiente ejercicio presupuestal anual;

VII.—Formular y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno los estados financieros bimestrales, balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa de Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

VIII.—.....

IX.—Proveer todo lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por la Junta de Gobierno.

X.—.....

XI.—Las demás que le fijen las Leyes, regla-

mentos o acuerdos y las resoluciones de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.—Serán considerados trabajadores de confianza los que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

—00—

**ACUERDO por el que se crea la Comisión Nacional Forestal, con el carácter de intersecretarial permanente, para lograr la coordinación del conocimiento, atención y resolución de los asuntos de naturaleza forestal en que compete intervenir a las Secretarías de Estado que la integran.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 21, 35, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20. y 30. de la Ley Federal de Reforma Agraria; 10. y 90. de la Ley Forestal y,

CONSIDERANDO

Que dentro de los propósitos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 está el de orientar primordialmente la actividad forestal, para lograr un cambio de la calidad de la vida de los pobladores de las zonas forestales, a través de la explotación racional de dicho recurso, bajo la premisa de satisfacer los requerimientos de materia prima al mercado consumidor nacional, conservando el equilibrio ecológico, lo que se logrará mediante su participación directa en la explotación integral del citado recurso, con apoyo del Estado para su organización, asistencia técnica y comercialización.